



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

"L., C. E." y otro s/ recursos extraordinarios

de nulidad e inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Matanza, interviniente en calidad de órgano de alzada, rechazó el recurso de apelación deducido por la defensa oficial de C.E.L. y G.E.G. contra la decisión del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental que -en el marco de un proceso de juicio abreviado- los declaró penalmente responsables respecto de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (arts. 41 bis, 42, 55 y 75 del Código Penal), en relación a L. y G., conforme IPP 741-14); homicidio *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 80, inc. 7, 166, inc. 2, párrafo segundo, y 55, del Código Penal), en relación a G., conforme IPP 4032-14; y hecho I: robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada y por su comisión en lugar poblado y en banda (arts. 166, inc. 2, párrafo tercero, y 167, inc. 2, del Código Penal), hecho II: robo agravado por el uso de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda en concurso real con abuso de arma de fuego *criminis causa* (arts. 166, inc. 2, párrafo segundo, 167, inc. 2, 104, 105 en función del art. 80 inc. 7, y 55 del Código Penal), y hecho III: robo agravado por el uso de arma de fuego en tentativa, robo agravado por el uso de arma de fuego, homicidio *criminis causa* agravado por el uso de arma de fuego en concurso real entre sí (arts. 166, inc. 2, párrafo

segundo, 80 inc. 7, 41 bis, 42 y 55 del Código Penal) en relación a L., conforme IPP 14280-14 y difirió el tópico correspondiente a la imposición de pena (v. fs. 141/150 vta.).

II. Frente a lo así resuelto, la defensa oficial deduce recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 161/177 vta.), siendo que la alzada decide conceder el medio impugnativo deducido (v. fs. 34 y vta. del incidente N° 5228) y esa Corte declara la nulidad de dicha resolución y ordena devolver las actuaciones a origen a los fines de que se dicte un nuevo pronunciamiento (v. fs. 52/53 de igual incidente).

Por su parte, la alzada departamental resolvió denegar los recursos extraordinarios incoados (v. fs. 381/383), ante lo cual la defensa interpone recurso de queja (v. fs. 389/397 vta.), en tanto que ese Superior Tribunal decidió admitirlo, declarar mal denegadas las vías regulada en los arts. 491 y 494 del C.P.P. y concederlas (v. fs. 409/412 vta.).

III. En el recurso extraordinario de nulidad concedido por esa Suprema Corte, manifiesta la recurrente que al deducir el recurso de apelación planteó como motivo de agravio la vulneración del acuerdo de partes y del principio acusatorio, con la consecuente afectación de la defensa en juicio. Sostiene que existía un acuerdo previo entre defensa oficial y el fiscal relativo a someter a los procesados a un tratamiento tutelar durante el período de un año, que no fue respetado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil.

Alega que dicho planteo no fue abordado por la alzada, exponiendo que el mismo resultaba una cuestión esencial en virtud de que tiene incidencia sobre la futura decisión de imponer o no pena a L. y G., denunciando la vulneración de lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución provincial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

Solicita se anule el fallo y se reenvíe la causa a origen a los fines de que se aborde el punto mencionado.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de nulidad bajo análisis debe prosperar.

Tal como menciona la parte, en el recurso de apelación se sostuvo en el acápite "b" el agravio antes expuesto (v. fs. 72 vta./75).

Ahora bien, de la lectura del fallo del tribunal intermedio se evidencia que los magistrados omitieron abordar dicho cuestionamiento (v. fs. 140/151 vta.), además de no haber dado cuenta de su oportuno planteo y, por ello, el recurso debe tener favorable acogida ya que dicha circunstancia invalida a la sentencia en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia. A ello sumo que los argumentos empleados por el tribunal intermedio en la decisión en crisis no dejan margen de interpretación alguno que permita apreciar que las cuestiones han sido implícitamente examinadas, por lo que corresponde acoger el recurso (doct. art. 168 de la Constitución provincial; conf. P. 69.449, sent. del 3/12/2003; P. 92.662, sent. del 5/4/2006; P. 93.837, sent. del 3/6/2009 y P. 112.785, sent. del 12/3/2014).

En consecuencia, considero que esa Corte debe hacer lugar al remedio extraordinario de nulidad interpuesto, declarar la nulidad de la sentencia impugnada en el punto y reenviar los autos a la instancia de origen para que, integrada con jueces habilitados, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 491 y 492 del CPP), evaluando los extremos indicados, sin que este curso de acción postulado imponga un resultado final sobre el

punto.

V. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y en lo que respecta a L<sup>o</sup>, denuncia la violación del principio de congruencia, derivado del derecho de defensa en juicio, en tanto la alzada -a su modo de ver- modificó la base fáctica del hecho III en el marco de la IPP 1428-14.

Aduce que en dicho suceso se le atribuyó a su defendido haber arribado al escenario a bordo del rodado Ford Focus dominio IWL-740 en apoyo del Volkswagen Bora patente HTM-600, interceptando ambos automotores al Chevrolet Corsa dominio KTO-399, cuyo desarrollo derivó en un intento de sustraer las pertenencias de Teresa Fernández y en el homicidio de Félix Romero. Alega que a poco más de una hora de ello el imputado se movilizaba en el citado rodado Ford Focus dominio IWL-740, con pedido de secuestro del 01/04/14.

Añade que dicho vehículo no intervino en el hecho III, atento que de la filmación de las cámaras de seguridad de la zona surge que luego del desapoderamiento se observan sólo los rodados Volkswagen Bora y Chevrolet Corsa, lo cual se complementa con lo declarado por los testigos Mancuso y Cáceres quienes vieron llegar al sector "tira de brea" junto a esos dos vehículos a sujetos distintos a su asistido, y que la propia Fernández aseveró que de un solo rodado bajaron los sujetos que la abordaron; y que los testigos Diego García y los policías Sanabria, Britez, Sosa y Vaca no mencionaron a L<sup>o</sup> como uno de las personas que descendieran del Chevrolet Corta sustraído a Romero ni del Volkswagen Bora sustraído en el hecho II.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

Sostiene que en el suceso III no existió un tercer vehículo, por lo que L. resulta ajeno al mismo; que el acusador nunca dijo que el procesado se hubiera encontrado a bordo del Volkswagen Bora, y lo mismo ocurrió con el veredicto. Expresa que la Cámara, al advertir que no existían elementos que indiquen la presencia del Ford Focus en el evento señalado, lejos de absolver al imputado decidió mutar la plataforma fáctica y sostener que L. se movilizaba conduciendo el Volkswagen Bora, tal como lo había hecho en el evento número II.

Alega que no se trata de simples diferencias de apreciación sino que de tal modo se vulneró el principio de congruencia sobre la base fáctica en que se ha ejercido el derecho de defensa, solicitando se descarten de los extremos de la imputación la sorpresiva circunstancia introducida por el tribunal intermedio y se dicte la absolución de L. respecto de la comisión del hecho número III.

En segundo término, denuncia que se ha valorado la prueba de forma arbitraria, quebrantándose el principio de inocencia (art. 18 de la CN).

En lo tocante a la intervención del citado en el suceso II, aduce que en el recurso de apelación la víctima Araceli Luna dijo haber reconocido al acusado mientras éste era ingresado a la Comisaría esposado únicamente por la ropa que vestía y no por su rostro; que en la diligencia de reconocimiento en fila (art. 257 y ss. del CPP) la misma no reconoció a su defendido como uno de los autores, estimando por ello que el reconocimiento en la Comisaría resulta endeble. Añade que tampoco Verónica Cozzolino reconoció a su asistido en la misma diligencia practicada en el suceso II.

Expresa que no es cierto lo afirmado por el sentenciante respecto de que el reconocimiento en la Comisaría realizado por la víctima Luna fue en forma espontánea y sin dubitaciones, a raíz de la vestimenta que lucía y su propio rostro; que del testimonio de la citada de fs. 178 surge que no le miró la cara a la persona por miedo y que lo reconoció por la ropa que usaba, lo mismo que había dicho al practicar el reconocimiento en rueda; que el fallo impugnado soslaya arbitrariamente el resultado negativo de las diligencias mencionadas; que en lo tocante al reconocimiento en la Comisaría, no puede descartarse que si bien sindicó al imputado, pudo haber hecho lo mismo con cualquier sujeto que vistiera una prenda de color claro en su torso, agregando que al momento de su aprehensión L. ni siquiera vestía del modo detallado por la víctima, según consta a fs. 6/7 de la IPP 14280-14.

Por otro lado, cuestiona que se expusiera en el pronunciamiento que el rodado Ford Focus dominio IWL-740 en el que se movilizaba L. el 02/04/14 alrededor de las 21:35 horas fuera uno de los vehículos en el que arribaron al lugar del hecho quienes se apoderaron ilegítimamente del Volkswagen Bora patente HTM-600, y que el primero era el sustraído al damnificado Mobrici, ya que las víctimas no brindaron característica alguna sobre los mismos más allá de su color, a lo que añade que el testigo Herrera se presentó en la Villa San Petersburgo a veinte minutos de acontecido el suceso para dar con su rodado, y no refirió el dominio del Ford Focus que allí se encontraba junto al Volkswagen que le sustrajeran ni a ninguna otra particularidad del mismo.

Alega que la coincidencia sobre el color negro del Ford Focus en cuestión no autoriza a fundar con la certeza necesaria el juicio de responsabilidad realizado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

En otro orden, y en lo que atañe a la participación de L. en el suceso número I (sustracción del Ford Focus dominio IWL-740), aduce que se infiere su actuación con base en que el acusado es joven, delgado y dentro del parámetro de edad aportado por la víctima, tez trigueña y que al ser aprehendido vestía ropa deportiva. Sostiene que dichas características físicas y de vestimenta son comunes a la mayoría de los jóvenes que habitan la Provincia, razón por la cual estima que no existe certeza en cuanto a la participación de L. en el hecho, más aún si la víctima Mobrici no siquiera reconoció en fila de personas a su defendido.

En definitiva, solicita se absuelva al procesado de los hechos I, II y III de la IPP 14280-14, por quebrantarse el principio de congruencia (hecho III) y los principios de inocencia e in dubio pro reo al valorarse en forma arbitraria el inmaterial convictivo (sucesos I y II).

En tercer término, y a favor de ambos encausados, plantea la inobservancia de los arts. 37 inc. "b" y 40 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Alega que el fallo en crisis rechaza el pedido de inconstitucionalidad del art. 371 del Código ritual sin siquiera analizar el plus de derechos que cabe reconocer a los imputados según las normas supranacionales citadas (la privación de la libertad se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y que resulta importante promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constrictiva en la sociedad).

Expresa que el art. 1° de la ley 13.634 establece que la ley 11.922 será de aplicación al proceso especial en cuanto no sea modificada por la ley específica; que ésta última no permite al juzgador, luego de declarada la responsabilidad penal, disponer su encierro a fin de asegurar el cumplimiento de una eventual pena privativa de la libertad, sino que obliga al sentenciante a imponer al joven las medidas judiciales que estime adecuadas, de acuerdo a lo normado en los arts. 56 inc. 2, 68, 69 y cc. de la ley 13.634, en consonancia con lo que dispone la normativa supranacional antes detallada.

Menciona que la aplicación del art. 371 del C.P.P. contradice los principios allí establecidos; y que también se contrapone con la posibilidad de reducción y absolución de pena que establece el art. 4 penúltimo y último párrafos de la ley 22.278.

Afirma que el tribunal de grado dispuso la detención de G. y mantuvo el arresto domiciliario de L., anticipando que sería necesaria la imposición de la pena acordada, contrariando la normativa invocada y vulnerando el derecho de sus asistidos a obtener una absolución de pena en caso de demostrar no ser merecedores de la misma.

A ello suma que se quebranta el art. 37 inc. "b" de la C.I.D.N. al desconocerse la normativa procesal específica en materia de prisión preventiva; que G. se encontraba en libertad desde el 06/05/15, previo al dictado de la sentencia de primera instancia, ante el vencimiento del plazo legal máximo de prisión preventiva que establece el art. 4, sexto párrafo, de la ley 13.634; que dado que en autos no existe decisión firme de imponer pena, la detención impuesta a tenor del art. 371 del C.P.P. sólo podría continuar como prisión preventiva, pero ello resulta improcedente por imperativo legal ante el fenecimiento del plazo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

respectivo y la imposibilidad de fijar una nueva prórroga; y que el fiscal tampoco solicitó la conversión de la detención en prisión preventiva, razón por la cual en atención al tiempo transcurrido no puede sostenerse en forma legal.

Asimismo, y en lo que atañe a **L.**, el fallo que confirma el arresto domiciliario que le fuera oportunamente impuesto vulnera el art. 56, segundo párrafo, de la ley 13.634, que dispone que concluido el debate el juzgador podrá declarar absuelto al niño o declarar su responsabilidad penal y aplicarle una o varias de las medidas judiciales de integración social previstas en el art. 68 de dicha legislación.

Concluye afirmando que ante la inexistencia de pronunciamiento jurisdiccional firme que decida imponer pena a los acusados, la detención de González y el arresto domiciliario de **L.** contradicen lo dispuesto en los arts. 37 inc. "b" y 40 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuarto lugar, denuncia que se inobserva el principio de inocencia y la defensa en juicio (art. 18 de la CN) en la valoración de la agravante vinculada con "la pluralidad de delitos contra la vida cometidos". Alega que para ello no se ponderaron pronunciamientos jurisdiccionales anteriores firmes, sino que se les reprocha a los acusados **L.** y **G.** la comisión de los mismos eventos por los cuales en oportunidad concomitante se los ha declarado penalmente responsables.

Asimismo, manifiesta que en el caso del primero, de ser absuelto por los hechos I, II y III de la IPP 14280-14, contaría frente a una única sentencia firme con la agravante de pluralidad de delitos contra la vida cometidos.

Peticiona se descarte la aumentativa cuestionada.

VI. El recurso no debe prosperar.

El primero de los embates, vinculado con la supuesta violación del principio de congruencia, derivado del derecho de defensa en juicio, no puede tener acogida favorable.

El tribunal del fuero especializado estableció, al describir la plataforma fáctica correspondiente al hecho III de la serie de eventos bajo juzgamiento, que *"...el día 2 de abril de 2014, siendo las 20:15 horas, a la altura del domicilio sito en Calle Guatemala 4138 de la localidad de San Justo (...) al menos cinco sujetos de sexo masculino, previo acuerdo de voluntades y división de tareas, arribaron a bordo por lo menos del rodado Volkswagen Bora, dominio HTM-600 y Ford Focus ptte. IWL-740, e intimidan con arma de fuego que portaban de manera ilegal a TERESA FERNÁNDEZ, quien logró evadir de tal accionar debido a un forcejeo y huida del lugar, siendo que los sujetos hicieron lo propio con el remisero don FÉLIX HORACIO ROMERO quien se encontraba a bordo del rodado marca Chevrolet Corsa dominio KTO-399 y fuera el que trasladara hasta allí a Fernández, oportunidad en la cual con el claro designio de darle muerte a Romero, para facilitar y consumir el ilícito que tenía el grupo en miras, uno de ellos le efectuó un disparo al mismo en el cráneo, a la altura del parietal posterior izquierdo, produciéndole lesiones de tal magnitud que provocaron el deceso del mentado; y con ello, los sujetos mencionados se retiraron del lugar pudiendo disponer libremente del automotor referido y los bienes que en él se encontraban; concretando así sus fines*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

*disvaliosos, siendo que el mismo fue abandonado en el interior de la villa de emergencia denominada San Petersburgo..." (v. fs. 15 y vta.).*

Posteriormente, el órgano de mérito estableció que "...siguiendo la modalidad delictiva empleada desde el hecho II (varios individuos en más de un vehículo automotor) en el hecho III intervinieron dos vehículos (el ya mencionado Bora gris oscuro sustraído en el hecho II y el Focus negro sustraído en el hecho I) ya que ése ya no estaba a las 23:00 horas cuando Herrera volvió por el Bora, y L. fue aprehendido a las 21:35 en el Focus negro -persecución policial mediante- con al menos cuatro sujetos más" (v. fs. 43 vta.).

Asimismo se mencionó que, conforme a diversos testimonios (Brian y Manuel Miltos y Teresa Fernández), el conductor del Bora gris no se bajó, cosa que sí realizó su acompañante que fue quien disparó y produjo el fallecimiento de la víctima (Romero), subiendo posteriormente al mismo lugar del vehículo; que ante el interrogante relativo a dónde apareció el tercer sujeto que atacó a la otra damnificada (Fernández), el juzgador estimó que el mismo bajó del Focus negro dominio IWL-740 que se había utilizado junto a otro automotor para cometer el hecho II y en el que fue habido L., junto con al menos cuatro individuos más a una hora y veinte minutos de cometerse el suceso III, aclarando que tal fue el *modus operandi* que se repitió (v. fs. 44 y vta.).

En el recurso de apelación, la defensa alegó que debía descartarse la participación del Ford Focus negro antes aludido (sustraído en el evento I) en el hecho III, pues de los dichos de los testigos Brian y Manuel Miltos, Teresa Fernández, Marcelo

Mancuso, Noemi Cáceres y Diego García, al igual que de la filmación obtenida de una cámara de la zona, surgiría que allí sólo intervino el rodado Bora color gris, estimando en definitiva que en el mismo iban cuatro personas: uno al volante (que permaneció allí) y tres más que bajaron, dieron muerte al remisero y atacaron a Fernández, siendo que el autor del disparo mortal volvió a subir al Bora y los restantes escaparon en el automóvil Corsa verde del damnificado (v. fs. 1244/1249 vta.).

Ahora bien, el tribunal intermedio, en lo que atañe al suceso III, mencionó que los magistrados tuvieron por cierto que del vehículo modelo Bora sustraído a Cozzolino en el evento II descendió el sujeto que dió muerte a Felix Romero y se apoderó ilegítimamente de su rodado Chevrolet Corsa, color verde, dominio KTO-399; que encontrándose el Bora -ya recuperado por su propietario- en la Comisaría, fue reconocido por Brian Miltos y Manuel Miltos, testigos oculares del hecho III, como el rodado del cual descendiera el sujeto del lado del acompañante, extrajera un revólver y, luego de caminar unos metros, disparara contra la víctima, con cita de fs. 36 y 37 de la IPP número 14280/14 (v. fs. 145 vta.).

Seguidamente, expuso que el tribunal de mérito entendió que en el suceso participaron tres sujetos o más; que dos de ellos se encontraban arriba del vehículo Bora, uno al volante y otro en el asiento de acompañante, siendo que éste descendió y extrajo un revólver, caminó unos pasos y disparó sin más, mientras que el tercero arremetió contra Fernández; que de acuerdo a la confrontación de los relatos de los testigos, el acusado no descendió del Bora, como en el anterior suceso, sino que lo habría hecho desde el Ford Focus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

color negro, del cual efectivamente descendió L. para sustraer el Bora en el evento II y en el cual fue aprehendido ese día, luego de una hora y veinte minutos aproximadamente (v. fs. 145 vta./146).

Agregó que tal conclusión no resulta arbitraria, pues en el suceso II L. tomó el volante del citado Bora, y concurre certidumbre de su intervención en el hecho III, aunque no resulta necesario que otro vehículo haya estado en la línea visual de los testigos para participar como apoyo en los delitos contra la propiedad y la vida, aludiendo a la participación de varios sujetos en forma alternativa y funcional, pues L. sustrajo el rodado del evento I y se ocupó de hacer descender a la víctima acompañante del Bora, ascendió por ese lado y luego tomó el volante, para luego huir del lugar. Añade que más allá de ser criterioso colocar al Ford Focus negro en el suceso III, compartía la posición de que ha intervenido sin lugar a dudas, aclarando que se deduce con mayor fuerza convictiva que L. oficiaba de conductor del Bora en tal acontecimiento, lo cual no puede ser desechado por el dato vinculado a que fuera hallado arriba del Ford Focus negro una hora y veinte minutos después de que aconteciera el hecho III, estimando que ello da cuenta del intercambio de roles en la comisión de los delitos (v. fs. 146).

Expuso además que L. no sólo cometió el hecho I sino también los restantes, indicando en particular que conducía el automotor sustraído en el suceso II, mientras en el evento III se trataba de aquel sujeto que conducía el Bora utilizado para atracar al fallecido remisero, afirmando que asiste razón a la defensa respecto de que en la filmación a la que alude no se observa pasar a otro vehículo -distinto del Bora y del Corsa- por la calle

Guatemala en dirección a Crovara, a las 20:20 horas del día 02/04/14, citando fs. 394 y 396 del legajo número 14.282/14; que los magistrados sostuvieron que en este evento los sujetos activos siguieron idéntica modalidad delictiva que la empleada en el suceso II, pues varios individuos utilizaron más de un vehículo, siendo que en el hecho III intervinieron dos vehículos, el Bora color gris oscuro sustraído en el evento II y el Focus color negro habido en el suceso I, en el cual L. fue aprehendido con al menos cuatro sujetos una hora y veinte minutos después de acaecido el hecho III; estimando la alzada que *"se present[a] con irremediable fuerza convictiva que L. conducía el rodado Bora en este ilícito, tal como lo hizo en el suceso II para asegurar su apropiación, comparto la conclusión del a quo aunque con algunas diferencias de apreciación"* (v. fs. 146 y vta.).

Manifestó que el sentenciante consideró que en la presente se empleó idéntico *modus operandi* en la consecución de los sucesos cometidos, en similares circunstancias de espacio y tiempo, que hizo hincapié en las edades y características fisonómicas semejantes entre los intervinientes, todo lo cual en un marco valorativo global y comprensivo de los demás elementos sospesados lleva a sostener la coautoría de L. en los tres episodios juzgados; que se advierte una relación insoslayable entre los rodados modelo Bora, el Focus aludido y el Corsa, mal habidos todos, hallados en similares circunstancias y utilizados los primeros para delinquir, más precisamente en "la calle de brea" entre las arterias Gaboto Bis y Colonia del Barrio San Petersburgo, mencionando las fojas 44, 45, 46, 47, 62 y 63 del antes citado legajo (v. fs. 146 vta./147).

Añadió que cobra relevancia que L. haya sido sorprendido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

arriba del Focus negro en el barrio de San Alberto pues había sustraído el mismo el día anterior en San Justo, luego utilizó el rodado y a su vez llevó consigo el Bora sustraído en el suceso II (19:30 horas, Ciudad Evita) donde su propietario Herrera observó tal rodado y el Focus negro frente a una cancha de fútbol siendo las 19:50 horas, y luego de unos 20 o 25 minutos fue utilizado para cometer el suceso III en San Justo, en tanto que después Herrera notó solo la presencia de su rodado que estaba estacionado a 30 metros de distancia del anterior lugar (23:00 horas), y finalmente L. fue hallado arriba del Focus negro a las 23:35 horas; que desde otra senda, L. no solo intervino en la sustracción en el suceso I del 01/04/14 a las 23:15 horas, sino que protagonizó el evento II (02/04/14 a las 19:30 horas) arriba del rodado antes habido y se ocupó de sacar del brazo a la víctima Araceli Luna y ascendió al Bora por el lado del acompañante, tomó el volante y huyó del lugar; y que varios sujetos arriba del citado Bora (antes sustraído en el suceso II, reconocido por los testigos Brian y Manuel Miltos, según obra a fs. 36, 37 y ss. de la IPP 14280/14) propiciaron el desenlace del hecho III (v. fs. 146 vta./147).

De igual modo, expresó que no se puede obviar la intervención plural y organizada de varios sujetos en los sucesos juzgados, la similar modalidad comisiva, la utilización de armas de fuego para sustraer automotores y el empleo de los mismos en posteriores ilícitos; que L. había tomado del brazo a una de las víctimas para que descendiera del Bora en el suceso II y en el hecho III respecto de Teresa Fernández otro sujeto actuó del mismo modo; que los dichos de Mancuso y Cáceres a fs. 233 y 234 no llevan necesariamente a exculpar a L. en los sucesos, pues han intervenido múltiples sujetos en los mismos y la

circunstancia de que a las 21:00 horas no haya sido observado el citado descendiendo del Corsa o del Bora en el sector de la "tira de brea" no descarta que minutos antes y después haya protagonizado los eventos; y que no se advierte arbitrariedad en el razonamiento del tribunal de mérito, más allá que aquí se presenten algunas discrepancias con la interpretación de los elementos convictivos tenidos en cuenta (v. fs. 147 y vta.).

Sentado lo anterior, considero que el planteo resulta insuficiente. En efecto, el quejoso no logra evidenciar que en autos se haya producido una modificación esencial de la base fáctica, pues la alzada limitó su labor a efectuar un cambio en la asignación de roles en un contexto de coautoría funcional, considerando para ello los concretos planteos que la defensa le sometiera y analizando, en la medida de sus posibilidades, la prueba producida.

Por lo demás, tampoco explica el recurrente en su presentación ante esta sede cuáles son las defensas concretas que no pudo articular o que podría haber esgrimido para resistir esta alteración del rol asignado en el hecho III, ejecutado en común por el acusado junto a los demás sujetos activos, y en qué medida habrían influido en la solución final del caso (cfr. causa P. 112.310, sent. del 24/10/2012, entre otras.), falencia que resulta determinante, pues corresponde a la parte que alega la existencia de un vicio en las formas del proceso demostrar el concreto perjuicio que ello le acarrea.

Corresponde señalar que, en todo caso, podría haber traído ante esta sede extraordinaria aquellas defensas que podría haber esgrimido frente a esa alteración parcial de los hechos, reclamando la revisión amplia e integral de la sentencia modificada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

parcialmente en su perjuicio, mas se limita a alegar diversas consideraciones dogmáticas que resultan, en consecuencia, insuficientes como motivo de agravio (art. 495, CPP).

En conclusión, no se evidencia de parte del recurrente -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido norma constitucional alguna al decidir como lo hizo. Media, pues, insuficiencia en el ataque.

En lo que atañe al segundo agravio, donde se cuestiona la participación del acusado en los eventos I y II, advierto que el impugnante deduce cuestiones de índole procesal, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados en el caso (art. 494, CPP; conf. causas P. 84.683, sent. de 29/10/2003; P. 92.339, sent. de 27/12/2006; P. 97.776, sent. de 22/12/2008; P.100.761, sent. de 17/6/2009; P. 105.648, sent. de 5/12/2012; P. 124.523, sent. de 15/8/2018; entre otras).

Como indicara, no demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en las instancias anteriores, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de las defensas llevados al órgano intermedio.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o*

*razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos, t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En efecto, y luego de describir las materialidades ilícitas imputadas (v. fs. 142 vta./144), la alzada expuso que en el suceso I del 01/04/14 su inferior hizo hincapié en los dichos de la víctima Mobrıcı, quien aseveró al realizar la denuncia y su ratificación judicial que los sujetos que lo interceptaron y lo despojaron de su automotor eran parecidos, de baja estatura (salvo el que detentaba el arma que era un poco más alto), que su edad oscilaba entre los 14 y los 16 años, de tez trigueña, contextura delgada y que vestían ropa deportiva; que el día posterior al suceso (02/04/14) a las 21:35 horas agentes policiales recorrían las calles ya en conocimiento del acaecimiento del hecho II, siendo que advirtieron el desplazamiento del vehículo Ford Focus negro dominio IWL-740 y al realizarles señales para que se detuviera el mismo huyó a gran velocidad hasta que perdió el control, descendiendo del mismo al menos cinco sujetos, aprehendiéndose a dos de ellos, siendo uno identificado como Cristian Luna, de 17 años, delgado, tez trigueña, cabello corto negro, 1.60 metros de estatura, vestido con pantalón de gimnasia azul y campera de color crema y capucha con franjas de color negro (v. fs. 144 y vta.).

Seguidamente, mencionó que la sustracción del rodado aconteció



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

el día anterior en una cercanía geográfica y de tiempo, descartando que el ilícito fuera contra la administración pública y estimando que es un delito contra la propiedad; que llama la atención que a la manutención del rodado mal habido (Ford Focus negro dominio IWL-740) se suma que *L.* resulta joven, delgado y dentro del parámetro de edad aportado por el damnificado, tez trigüeña y vistiendo ropa deportiva; y que no puede obviarse que intentó evadir el accionar policial, estando acompañado por otros jóvenes en concordancia con lo evidenciado en los ilícitos juzgados (v. fs. 144 vta.).

Por otro lado, y en cuanto al evento II, hace referencia a los dichos de Verónica Cozzolino y Araceli Luna en sede policial y su ratificación judicial, donde surge que fueron interceptadas por dos vehículos (Ford Focus color negro y Ford Focus color gris), descendiendo del primero dos sujetos, ambos de contextura delgada, tez trigüeña, baja estatura y menores de edad (entre 15 y 16 años), uno de los cuales forcejeó con la primera y efectuó cinco disparos con arma de fuego sin llegar a hierirla, en tanto que el otro tomó del brazo a la segunda, la hizo descender de su rodado Bora para subirse y pasarse al asiento del conductor para luego darse a la fuga; que ese mismo día, a pocas horas de que el imputado *L.* ingrese a sede policial aprehendido a bordo del ya citado Ford Focus negro dominio IWL-740, "*fue reconocido en forma espontánea y sin dubitación alguna, a raíz de la vestimenta que lucía y su propio rostro, por parte de Araceli Ayelén Luna, pues se encontraba en la misma sede, como el sujeto que descendió de un Ford Focus negro, se puso de su lado, la tomó por el brazo y la sacó del rodado Volkswagen Bora. (cfr. fs. 6/7 vta y 9 de I.P.P. nro. 14281/14)*" (v. fs. 144 vta./145).

Añadió que el reconocimiento espontáneo no puede equipararse en peso probatorio con el previsto en los arts. 257 y ss. del C.P.P. a raíz de las formalidades que lo caracterizan, pero tampoco resulta inválido al tratarse de una situación casual y espontánea, conformando una circunstancia que integra el testimonio de la víctima y debe valorarse en tal sentido, con cita de jurisprudencia del Tribunal de Casación; que la defensa no brindó motivos suficientes, más que formalidades del acto al que pretende equiparar el cuestionado, que conlleven a la invalidez del testimonio de la damnificada; y que el sistema de la sana crítica no impone al juez una regla preestablecida respecto del modo de valorar la prueba ya que sólo debe verter su razonamiento y dar cuenta de sus conclusiones conforme lo disponen los arts. 210 y 373 del C.P.P. (v. fs. 145 y vta.).

Finalmente, mencionó a mayor abundamiento que la defensa contaba con la posibilidad de atacar la acusación en el marco de un debate oral debido a la mayor producción de prueba que tal ámbito permite, pero al escoger la vía del tracto abreviado renuncian la parte y los acusados al marco de amplia contradicción y ejercicio pleno de la defensa en juicio (v. fs. 147/148).

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del tribunal intermedio, en cuanto confirmó por los argumentos citados con anterioridad la decisión que determinó la coautoría del acusado en los sucesos I y II, no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal intermedio sustentó su postura dando fundamentos suficientes para sustentar su decisión indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditó tal contingencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncia si se tiene en cuenta que el tribunal revisor consideró los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto. Decaen, entonces, los planteos referidos a que la alzada efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente.

Tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba (arts. 210 y 373, CPP) capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495, igual cuerpo legal).

Por lo demás, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. del 02/7/0214, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)"* (P. 103.093, resol. 14/07/2010; P. 112.761, resol. del 19/09/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/04/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)", lo cual acontece en el presente caso.

Finalmente, cabe acotar que la decisión criticada cuenta en el punto con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes.

En lo que atañe al tercer embate, vinculado con la solicitud de inconstitucionalidad de lo dispuesto en el art. 371 del Código Procesal Penal, estimo que atento la solución propiciada en el recurso extraordinario de nulidad no corresponde abordar el presente atento su estrecha vinculación con lo que en definitiva se decida en el nuevo fallo a dictarse.

A todo evento, estimo que de todos modos el planteo no puede prosperar, pues el órgano intermedio manifestó, al abordar la inconstitucionalidad solicitada, que la norma en crisis no se contrapone de ningún modo con el procedimiento especial que prevé la ley 13.634 para jóvenes con conflictos con la ley penal; que es doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad es la *última ratio* del orden jurídico; que la genérica alegación de que la norma resulta lesiva de los principios del procedimiento especial del caso ante menores de edad imputados no logra demostrar el agravio para otorgarle atendibilidad al reclamo, pues no se verifica una situación de manifiesta irrazonabilidad o desproporcionalidad que permita vislumbrar una colisión con normas constitucionales; que no se puede vedar al magistrado penal en sede juvenil la aplicación de las medidas de coerción si el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

caso lo amerita. Indicó concretamente, en esa línea, que "[e]l sistema especial en trato tiene un tinte educativo y no netamente sancionador, por ende el cumplimiento de las medidas de coerción debe cumplirse bajo ciertos recaudos y con otras finalidades que en el caso de adultos, ello no puede implicar necesariamente su descarte sin más" (v. fs. 148/149).

Añadió que tampoco se advertía que el sentenciante incurriera en violación a los arts. 43 y ss., 56 inc. 2° y 58 inc. 3° de la ley 13.634, los que se complementan previamente con los arts. 144 y ss. del C.P.P., que rigen en general para las medidas de coerción en el proceso penal; que si bien la parte cuestiona la prisión domiciliaria impuesta a L. y la efectiva detención en un Instituto de G., lo cierto es que el fallo en crisis impuso similares medios coercitivos con carácter tutelar pretendidos por el acusador en la audiencia de juicio abreviado y eran conocidas por la defensa; que el juzgador dio razones contundentes que lo llevaron a concluir en la existencia de peligro de fuga cierta, sobre todo en el caso de G. que protagonizara distintas situaciones evasivas para con el accionar de la justicia y el presente proceso, además de contar con anotación simultánea a disposición del Juzgado de Ejecución N° 2 departamental; y que debe tenerse en cuenta la particular gravedad de los hechos atribuidos, la escala penal de los ilícitos y el fallecimiento de una persona en uno de los eventos, con cita de los arts. 146 y 148 del C.P.P., y de la ley 13.634 (v. fs. 149 y vta.).

Cabe tener presente que la Corte federal ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad y última *ratio* del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en

las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas); agregando que: "...la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" (Fallos: 335:2333, "Rodríguez Pereyra" y sus citas).

Sentado lo anterior, debo decir en primer término que el recurrente no consigue refutar todos los fundamentos desplegados, tales como la falta de verificación de un supuesto de irrazonabilidad o desproporcionalidad en lo decidido, o que la normativa procesal (de mayores) relativa a las medidas de coerción luego de que se declare a los acusados responsables penalmente pueda ser aplicable a jóvenes en conflicto con la ley penal, más aun si se tiene en cuenta que en tal oportunidad **L.** ya contaba con 18 años de edad y **G.** con 19 años de edad (v. fs. 52 vta.).

Asimismo, es dable destacar que en autos existió un acuerdo de juicio abreviado, donde el acusador solicitó se mantenga a **L.** bajo arresto domiciliario y que se ordene la detención de **G.**, que fue en definitiva lo que dispuso el Tribunal de Responsabilidad Juvenil, con fundamentos que no resultan arbitrarios, pues se ponderaron la elevada pena en expectativa peticionada por el acusador para ambos (de lo cual la defensa había prestado su acuerdo), la particular gravedad de los hechos y el fallecimiento de una persona, la declaración de responsabilidad penal de los mismos y, especialmente, el concreto peligro de fuga atento que los acusados habían protagonizado con anterioridad varias fugas (v. fs. 54 vta./56).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

De igual modo, observo que la defensa no logra evidenciar que la privación de la libertad decidida no se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizara como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, pues no tiene en cuenta lo antes dicho y se limita a expresar en forma dogmática que a los jóvenes sólo pueden serles aplicables las medidas judiciales de integración social previstas en el art. 68 de la ley 13.634, sin indicar cuales serían las particularidades de los injustos concretos cometidos por sus asistido o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar la existencia de falta de proporción en lo decidido.

De tal modo, no se ocupa de replicar directa ni eficazmente los fundamentos tenidos en cuenta por la Cámara y pone solamente de manifiesto su disconformidad con lo allí concluido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (doct. art. 495 del ritual). Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014).

En definitiva, a mi modo de ver el impugnante no demuestra que la solución a la que se llega con aplicación de lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P., ésto es, la detención de **G.** y el arresto domiciliario de **L.**, resulte incompatible con los principios que surgen de los arts. 37 inc. "b" y 40 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cita como vulnerados. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 de igual cuerpo legal).

Finalmente, cabe reiterar que la solicitud de la defensa de declarar la inconstitucionalidad de la norma mencionada constituye una circunstancia de extrema gravedad, que sólo es admisible en los casos en que se verifique que la vulneración que se denuncia revista una magnitud que justifique la declaración de inconstitucionalidad, y no existan otras alternativas que brinden una solución al caso, cuestión que no se advierte en esta ocasión.

En cuanto a la agravante vinculada a la pluralidad de delitos cometidos, expuso que si bien no se cuenta con condena firme previa, cierto es que los hechos fueron juzgados conjuntamente y el órgano de juicio tiene la facultad de ponderar la gravedad y pluralidad de ilícitos, más allá de su calificación legal, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Casación; y que ello no puede afectar el principio constitucional de inocencia (arts. 75 inc. 22 de la CN y 8.2 de la CADH).

Añadió que *"al margen del concurso de delitos, en las características de los hechos y su gravedad, cabe la posibilidad de tener por cierto la necesidad de un mayor reproche en los términos de los arts. 40 y 41 del código sustantivo. Tampoco la agraviada brinda mayores razones para sostener que se han conculcado principios constitucionales, nótese que el juez tiene la potestad de valorar estos parámetros (arts. 56 primer párrafo de la ley 13.634 y 371 inc. 4° y 5° del ritual), previ[o] pedido de la parte acusadora y cumplida la posibilidad de contradicción por parte de la defensa. Claramente el a quo tuvo en miras al decir de la pluralidad la clase e identidad de los delitos que se habían cometido a la luz de los bienes jurídicos en juego"* (v. fs. 149 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129978-1

Considero que el agravio reseñado tampoco no puede prosperar, pues la parte no logra evidenciar que el principio de inocencia que invoca impida ponderar la agravante cuestionada, en primer lugar porque los hechos plurales contra la vida fueron juzgados conjuntamente en la presente y en el acuerdo de juicio abreviado la defensa manifestó su conformidad con el monto de pena solicitado; y en segundo término en razón de que si bien no existe condena firme al respecto la misma ya ha transitado dos instancias y, además, con el criterio expuesto sería imposible valorar agravante alguna ya que la causa aún no ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del CPP).

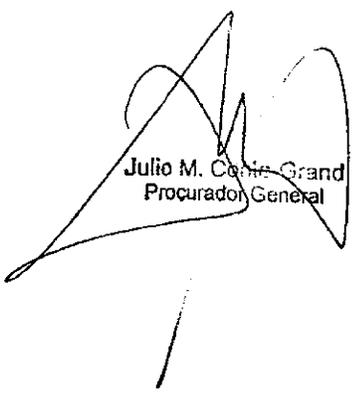
A todo evento, y para el caso de que alguno de los ilícitos contra la vida protagonizados por los acusados concluya en absolución, la parte podrá solicitar que se descarte la aumentativa en crisis al momento de que se lleve a cabo la audiencia respectiva de fijación de la pena concreta a imponer a los jóvenes.

Agrego, además, que si bien esa Corte descartó la valoración como agravante de los procesos en trámite atento transgredir el principio de inocencia (conf. causas P. 105.486, sent. del 26/06/2013; P. 109.733, sent. del 23/12/2013 y P. 123.341, sent. del 04/07/2018, entre otras), siguiendo el criterio que sentara la Corte federal en el precedente "Cáceres" (C.633.XLV), donde se remitió al dictamen del Procurador General, quien a su vez entendió aplicable lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Maldonado" (Fallos: 328:4343), lo cierto es que la situación de autos difiere de lo allí decidido, atento que en la presente causa los hechos plurales contra la vida ponderados como aumentativa de sanción fueron juzgados conjuntamente en la presente junto a otros delitos y no

se trata de procesos o trámites paralelos.

VII. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido, revocar el pronunciamiento dictado en el punto y devolver las actuaciones a origen para que -por quien corresponda- se dicte una nueva sentencia que aborde el planteo vinculado con la vulneración del acuerdo de partes y del principio acusatorio, respecto del tratamiento tutelar sin que -insisto- la continuidad propiciada implique opinión sobre el resultado al que finalmente se arribe; y rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto (cfr. arts. 492, 496 y ccs., CPP).

La Plata, 27 de diciembre de 2018.



Julio M. Ceballos Grand  
Procurador General